

Asunto : Queja
Radicación : 500014003006 2017 00603 01
Demandante : Sixta Tulia Pardo Doncel
Demandado : Corporación Las Américas Plan Comunerios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

La Sra. SIXTA TULIA PARDO DONCE promovió demanda contra la CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS – ADMINISTRADOR DEL PLAN COMUNEROS DEL BARRIO LAS AMÉRICAS, para que se declare que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-129401, cuya nomenclatura, linderos y demás especificaciones fueron mencionados en la demanda.

Se observa a folio 27 del cuaderno de copias, recibo de cobro de impuesto predial año 2017 – fecha de presentación de la demanda, que señala como valor del avalúo catastral del bien objeto de litigio la suma de \$15'651.000, monto que no supera o excede los 40 SMLMV, por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del CGP y tal como se señaló el *a quo* en el auto admisorio de la demanda, disponiendo la aplicación del procedimiento verbal sumario, que está previsto para los asuntos de mínima cuantía. Entonces, como la competencia, según el numeral 3° del artículo 26 CGP, se determina en este tipo de procesos por el **avalúo catastral** del inmueble, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en **única instancia** por los juzgados civiles municipales, como lo ordena el numeral 1° del artículo 17 CGP, **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibidem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia**¹

Ahora bien, bajo esa línea descriptiva, y adentrándonos en el objeto concreto, que es emitir un pronunciamiento sobre la queja repartida a este estrado, deba manifestarse que ese mismo argumento, es la razón, para sostener la improcedencia de este recurso. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 352 y siguiente del C.G. del P., cuyo tenor literal reza:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (negrita y subraya del despacho).

Entonces, de lo reseñado con anterioridad, puede colegirse fácilmente que es requisito esencial del recurso de queja, que el **recurso de apelación hubiese sido denegado por un Juez que estuviese conociendo en primera instancia**, único evento en que será procedente, pero este no es el caso. De ahí que, al no ser este un proceso conocido en primera instancia, sino en única, **ni siquiera surja la posibilidad de su interposición**.

En ese entendido, se advierte que no había lugar a que el A-quo concediera la presente queja u ordenara las copias para su tramitación, como quiera que tal medio de impugnación fue incoado en un **proceso de única instancia**, lo que, además, yerra con su concreta finalidad, cual es, que el superior verifique la debida o indebida denegación del recurso de apelación, para que, de estimarla mal denegada ordene concederla (inciso final, artículo 353 CGP), pues es precisamente en virtud de este recurso que se materializa el principio de la doble instancia, pero en los específicos casos para los cuales el

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016. Pag.146.

ordenamiento procesal civil autoriza de manera expresa dicho recurso de apelación, y recuérdese que los asuntos de única, son por ley, la excepción a dicho principio.

Así, surge palpable que para la concesión del recurso de apelación y de queja, es indispensable que el asunto se esté tramitando en primera instancia, de lo contrario, como su nombre lo indica, en única instancia, ninguna de sus decisiones serán apelables y tampoco susceptibles del recurso de queja.

Por estas breves razones, encontrándose en esta instancia y **al no haberse cumplido los requisitos para su concesión**, se procede a su inadmisión, por analogía con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 del CGP.

Así las cosas, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de queja.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de mayo de 2020. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria